

Artículo 19º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios, será calculada a razón del 6% de los salarios base pactados y percibidos durante el ejercicio, incrementando la antigüedad cuando proceda.

Para los trabajadores remunerados a destajo, tarca, prima y otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6% se efectuará incrementando la base citada en el párrafo anterior en un 25%.

El derecho a la participación existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición de su contrato.

Su abono se efectuará el 31 de marzo de cada año o el día laboral anterior a la citada fecha coincide con domingo o festivo.

En los casos de cese del trabajador en la empresa, se abonará esta participación conjuntamente con la liquidación, sin tener en cuenta lo dispuesto al efecto en el párrafo anterior.

Artículo 20º.— Dietas.

Las dietas se abonarán a razón de 2.802 pesetas la dieta entera y de 1.354 pesetas la media-dieta. No obstante, las empresas de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos que ocasionen a estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligadas a satisfacer dichas cantidades.

CONDICIONES VARIAS

Artículo 21º.— Socorro en caso de accidente.

Las Empresas afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir un póliza de seguros, que permita a cada trabajador tener derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1. Por invalidez permanente, en los grados de gran invalidez o absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de cualquiera clase: 2.500.000 pesetas.

2. Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: 2.000.000 pesetas.

3. Durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas complementarán hasta el cien por cien de la base reguladora de cotización por accidentes, que le corresponda al trabajador de baja, por tal concepto. Este complemento se abonará desde el primer día de I.L.T. por accidente de trabajo, si el mismo es comunicado a la empresa inmediatamente después de producirse, o desde el primer día en que la enfermedad sea declarada profesional por el organismo competente.

Sin embargo, cuando la contingencia de accidente lo sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la sobreprima del seguro por utilización de tales medios.

Las empresas se comprometen asimismo a petición de los trabajadores interesados, a exhibir el recibo acreditativo del pago de la prima correspondiente a la póliza respectiva.

Artículo 22º.— Prendas de trabajo.

Las Empresas facilitarán a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en enero y otro en julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

Artículo 23º.— Jubilación a los 64 años y premio por jubilación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada.

Los trabajadores que llevando diez años en la empresa, se jubilen anticipadamente, previo acuerdo con el empresario percibirán en el momento de su jubilación, el importe de las mensualidades de su salario base más el complemento personal de antigüedad, que se especifica en la siguiente escala:

- Desde que cumple 60 años y hasta cumplir los 61: cuatro meses.
- Desde que cumple 61 años y hasta cumplir los 62: tres meses.
- Desde que cumple 62 años y hasta cumplir los 63: dos meses.
- Desde que cumple 63 años y hasta cumplir los 64: 1 mes.

Artículo 24º.— Revisión médica y asistencia a consultas médicas.

Las empresas del Sector, solicitarán que se efectúe una revisión médica a sus trabajadores, tratando de que las Mutuas Laborales la realicen anualmente y de que el Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene, la haga cada dos años.

En caso de enfermedad o ausencia del centro de trabajo para acudir a consultas médicas, previo aviso y justificación, el trabajador percibirá el salario íntegro, sin que este beneficio pueda exceder de 16 horas anuales.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 25º.— Derechos sindicales.

Las Empresas consideran a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica no pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Las Empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicar de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Para la mejor aplicación de la Ley 2/1991, sobre información de la Contratación Laboral, el contrato se entregará por el empresario en un plazo superior a 5 días hábiles desde la formalización del mismo.

Cláusula adicional.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo, para la Construcción, Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes y Normas laborales aplicables.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio de Trabajo anterior de este Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, de fecha 11 de Julio de 1992, y sus posteriores revisiones, si las hubiere.

Logroño, a 15 de Octubre de 1993.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda Registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993, así como sus tablas salariales anexas.

Logroño, 3 de noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridas Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLAS SALARIALES DE 1993

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	Mensual	Diario	Anual
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1,3 c) (E.T.)	Sin Remuneracion fija		
2	Personal titulado superior: Ingeniero y Arquitecto	221.154		3.255.387
3	Personal titulado: Perito y Ayudante Ingeniero	175.081		2.577.192
4	Encargado General de fábrica, Jefe de Personal	162.756		2.395.768
5	Jefe de Administración de 2º	150.490		2.215.212
	Resto tales como Subencargado	111.073		1.634.995
6	Delante de 1º	142.568		2.098.601
	Jefe de taller	122.685		1.805.923
	Resto tales como Oficial Administrativo de 1º, Encargado de Sección, etc.	108.359		1.595.044
7	Delante de 2º	135.817		1.999.226
	Viajante	130.987		1.928.129
	Resto como Modelista, Contramaestre, etc.	103.840		1.528.525
8	Oficial de 2º Administrativo, Oficial 1º de Oficio, Analista de 2º, Conductor Camion, etc.		3.219	1.441.544
9	Vendedor		3.476	1.556.263
10	Auxiliares Administrativos, Oficiales 2º de Oficio, Maquinista, Cobrador, Conserje, etc.		3.199	1.432.315
11	Basculero, Pesador, Portero, Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial 3º de Oficio		3.129	1.401.121
12	Especialista		3.129	1.401.121
13	Peón ordinario		3.088	1.382.724
14	Aspirante, Administrativos, Aspirantes Tecnicos, Aprendices de 3º y 4º año, Botones y Pinches de 16 y 17 años		1.778	795.607

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	BASE ANTIGÜEDAD MENSUAL
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1,3 c) (E.T.)	59.790
2	Personal titulado superior: Ingeniero y Arquitecto	59.790
3	Personal titulado: Perito y Ayudante Ingeniero	59.790
4	Encargado General de fábrica, Jefe de Personal	59.790
5	Jefe de Administración de 2º	59.790
	Resto tales como Subencargado	59.790